

Imputación temporal de ingresos

Soy socio de una empresa que se dedica a la pesca y hemos sido multados por el Gobierno de Portugal tras haber sido apresado uno de nuestros barcos faenando en su territorio. La sanción impuesta ¿se considera gasto deducible?

En principio, las multas y sanciones impuestas por un ente público, al tener su causa en una vulneración del ordenamiento jurídico, no son deducibles. El hecho de que la multa haya sido impuesta por un organismo internacional no cambia el sentido de la afirmación anterior pues no es lógico que para obtener ingresos se acepte vulnerar las leyes extranjeras y más en un país que respete la comunidad internacional. Caso aparte sería el de aquellas multas impuestas por quebrantar ordenamientos jurídicos no aceptados por España, hecho poco probable en el caso que nos ocupa desde la adhesión de España a la Unión Europea.

Mi empresa se dedica a la venta de software especializado y estamos cerca de firmar un contrato millonario con otra empresa por la venta y mantenimiento de nues-

tros productos. Durante las negociaciones, hemos realizado diversos regalos de gran valor a los socios de la otra empresa así como invitaciones de diversa índole. ¿Tienen el carácter de gasto deducible estos regalos e invitaciones?

En este caso, parece claro que se trata de un gasto por relaciones públicas con clientes en el que además se da el caso de que existe una más que probable correlación con los ingresos futuros. Entiendo que si existe la citada correlación el gasto será deducible, pero la dificultad puede estar en probar dicha correlación y en justificar que los citados gastos se han producido de manera real para este hecho concreto y no son meras liberalidades, pues en este caso perderían el carácter de deducible.

Mi empresa se dedica a la construcción de todo tipo de inmuebles y en la actualidad un porcentaje importante de la facturación procede de obras que estamos ejecutando para un Ayuntamiento. A 31 de diciembre de 2004 el saldo de la cuenta del cliente ascen-

Alberto Miranda Ageitos



Alberto Miranda es economista asesor fiscal (colegiado nº 5.953 del REAF). Y a partir de esta semana contestará las preguntas que planteen los lectores de *Canarias Económica* a través del e-mail: amiranda@mirandayasociados.net. También lo pueden hacer si lo desean en la provincia: economia@epi.es

día a 40.000 € por lo que contablemente y debido a que las facturas pendientes de pago tienen fecha de mayo y junio hemos provisionado dichas cantidades. Sin embargo, mi asesor me dice que ese gasto no es deducible. ¿Es eso cierto?

En este caso, entiendo que hayan provisionado la cantidad si creen que existe riesgo de impago por parte del citado Ayuntamiento. Sin embargo, como bien dice su asesor, al tratarse de una deuda de una entidad de derecho público (artículo 12.2.1º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) la provisión no es deducible por lo que deberán realizar un ajuste extracontable positivo en el Impuesto, salvo que la deuda haya sido reclamada judicialmente, ya que en este último caso sí sería deducible la citada provisión y, por tanto, no correspondería realizar ajuste extracontable alguno.

Tengo una empresa que se dedica principalmente a los revestimientos de exteriores e interiores de edificios (yeso proyectado, pintura, etc) y alguno de mis clientes me pagan con pagarés a 180 y 270 días con lo que desde que entrego la factura hasta que cobro pasa bastante tiempo. Mi duda es si puedo declarar esos ingresos en el momento en el que cobro pues en ocasiones pago a Hacienda antes de haber cobrado las facturas.

Contablemente, se aplica el principio del devengo, es decir, los ingresos deberán imputarse en el ejercicio en el que se produce la corriente real de bienes, es decir, cuando se facturan (lo lógico es que los trabajos se facturen después de realizar los mismos), con independencia del momento en el que se produce la corriente monetaria (cobros). Desde el punto de vista fiscal, se sigue este mismo criterio salvo que se considere que es una operación a plazos o con precio aplazado y se considera que ésta existe cuando el precio de las ejecuciones de obra se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o de un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega (factura, en su caso) y el vencimiento del último plazo (si fuera un solo plazo, el vencimiento de éste) sea superior al año. Si se descontase o se cobrase por anticipado el pagaré, aunque su vencimiento fuera superior al año, la renta se entenderá obtenida en ese momento. En su caso, nada de esto se produce pues el vencimiento del último plazo es en nueve meses (270 días) por lo que el ingreso se imputa en la fecha de la factura.



Miranda & Asociados
ASESORIA INTEGRAL

Miranda & Asociados

Asesoría Integral, S.L.

Avenida Pintor Felo Monzón, 27 - Portal 5, 1º-B

35019 Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 41 53 • Fax: 928 41 03 37

e-mail: amiranda@mirandayasociados.net

